



Radicado: 13001-33-33-006-2014-00406-01

Cartagena de Indias D. T. y C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-006-2014-00406-01
Demandante	BIENVENIDA CONDE DÍAZ
Demandado	UGPP
Tema	Reliquidación Pensión –Régimen de Transición – Inclusión de factores salariales (diez años de servicios) Trabajadora territorial/ Tasa de remplazo mayor al 75% (Ley 100 de 1993). Confirma.
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Procede la Sala de Decisión Fija N° 2 del Tribunal Administrativo de Bolívar a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016)¹, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

1.1 Pretensiones. Se sintetizan así:

Se declare la nulidad de la Resolución RDP 018125 de fecha 10 de junio de 2014, mediante la cual se negó la reliquidación de la pensión de vejez y de la Resolución RDP 025935 del 26 de agosto de 2014, a través de la cual se resolvió desfavorablemente recurso de apelación contra la primera, confirmándola.

En calidad de restablecimiento del derecho, solicita: i)reliquidar la primera mesada pensional con la inclusión de todos los factores percibidos en el periodo comprendido entre el 14 de julio de 1998 y el 14 de julio de 2008, ii) indexar la primera mesada pensional, toda vez que la actora se retiró del servicio activo el 14 de julio de 2008, pero adquirió el status de pensionada el 14 de septiembre de 2009, previo a la determinación del IBL que servirá de base para reliquidar la primera mesada pensional de la actora, iii)pagar las diferencias dejadas de cancelar desde el 14 de septiembre de 2009, iv) pagar los intereses de mora por el pago tardío de las sumas de dinero y de manera subsidiaria la indexación de los valores reconocidos, v) cumplir la sentencia en los términos señalados en los artículos 192 y 195 del CPACA y vi) condenar costas y agencias en derecho a la demandada.

¹ Folio 140-149 cuaderno 1 principal



Radicado: 13001-33-33-006-2014-00406-01

1.2 Hechos relevantes planteados

- 1.2.1 La accionante laboró 1714 semanas en el Servicio Seccional de Salud de Bolívar, siendo el último cargo desempeñado el de Auxiliar del Área de la Salud – Código 412.
- 1.2.2 Mediante Resolución UGM 026046 de fecha 16 de enero de 2012, la UGPP le reconoció pensión mensual vitalicia de vejez, señalando que es beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 y teniendo como factores salariales para constituir el ingreso base de liquidación, únicamente la asignación básica, bonificación por servicios prestados, horas extras y prima de antigüedad, liquidando la prestación sobre el 78,92% de los aportes realizados durante los últimos 10 años de servicios, - 14 de julio de 1998 a 14 de julio de 2008- y siendo que en los certificados salariales allegados con la solicitud pensional se acreditó que devengó además subsidio de transporte, prima de alimentación recargos, prima de vacaciones, prima semestral y prima de navidad.
- 1.2.3 El 21 de abril de 2014, la actora radicó solicitud de reliquidación pensional ante la UGPP y mediante Resolución RDP 018125 del 10 de junio de 2014, la UGPP negó el reconocimiento de la reliquidación pensional solicitada, decisión apelada y confirmada en la Resolución RDP 025935 del 26 de agosto de 2014.

1.3 Normas violadas y cargos de nulidad.

Constitución Política artículo 53.
Código Contencioso Administrativo, artículos 50 y ss.
Decretos 1042 y 1045 de 1978.
Leyes 33 y 62 de 1985.
Ley 100 de 1993 artículos 21, 34 y 36.

Se aduce que la actora es beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, toda vez que a 1º de abril de 1994 tenía 39 años de edad y 19 años de servicio por lo que para el caso su situación se traslada a lo preceptuado por el artículo 1 de la ley 33 de 1985, conforme al cual para efectos de la determinación de los factores salariales, se debe tomar la totalidad de los ingresos percibidos, sin importar si estos fueron objeto de deducciones para la seguridad social.

Señala que al adquirir su status el 14 de septiembre de 2009, al haber cumplido 55 años de edad y luego haber cotizado 1714 semanas en el régimen de prima media a CAJANAL, no se encuentra amparada por los efectos del IBL regulado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, sino por lo dispuesto en el artículo 21 que le es más favorable y según el cual debe tenerse en cuenta el promedio de todo lo devengado durante los 10 últimos años de servicios - entre el 14 de julio de 1998 y el 14 de julio de 2008, y como factores salariales: sueldo, subsidio de



Radicado: 13001-33-33-006-2014-00406-01

transporte, prima de alimentación, bonificación por servicios prestados, bonificación por antigüedad, prima de vacaciones, prima semestral, prima de navidad y horas extras -, siendo además que al amparo del artículo 34 de la Ley 100 de 1993, le corresponde un porcentaje del 80% sobre ese IBL, por haber cotizado suficientes semanas para ello.

Afirma que los actos acusados incurren en falsa motivación por desconocer la totalidad de los factores salariales y apartarse de la jurisprudencia de las altas Cortes, en especial del fallo del 04 de agosto de 2010, de la sección segunda del Consejo de Estado, y de la aplicación del principio constitucional de favorabilidad.

2. Contestación de la demanda²

La UGPP se opuso a las pretensiones de la demanda, argumentando que en el caso de la actora la pensión fue reconocida de conformidad con lo previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es decir, teniendo en cuenta la edad, el tiempo de servicio o semanas cotizadas y el porcentaje de liquidación del régimen anterior y la forma de liquidación conforme al inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Así mismo indicó que, para el reconocimiento de la pensión, se tuvo en cuenta el artículo 34 de la ley 797 de 2003, y no la ley 33 de 1985, por serle más beneficiosa la liquidación con el 78.92% del IBL.

Señaló que la UGPPP ha realizado las actualizaciones y reajustes correspondientes cada año de acuerdo con la ley; que la mesada le fue reconocida de conformidad con el incremento anual del año 2009, que de manera oficiosa se realizó un reajuste de 7.67% tal como se evidencia en la resolución No. UGM 026046 del 16 de enero de 2012.

En suma, manifestó que la liquidación de la pensión de vejez se profirió de conformidad con las normas aplicables y vigentes, las cuales no contemplan los factores invocados por la actora.

Así, señaló que el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994, reglamentario de la ley 100 de 1993, estableció que el artículo 6 del Decreto 691 de 1994, determinaría la base de cotización, en el sentido que el salario mensual base, para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones, de los servidores públicos, estará constituido únicamente por los factores allí dispuestos.

Propuso las excepciones de prescripción de la acción, inexistencia de la causa petendi y cobro de lo no debido, falta de derecho para pedir, buena fe, falta de cotizaciones de factores salariales, inexistencia de la indexación para el caso y genérica o innominada.

² Folios 101-109.



3. Fijación del litigio³

En la audiencia inicial celebrada el doce (12) de agosto de dos mil quince (2015), dentro de la cual se dictó la sentencia, se fijó como litigio el siguiente:

Establecer si los actos acusados adolecen de nulidad por vulnerar las normas citadas por la actora y en ese orden determinar si es procedente la reliquidación de la pensión de la actora; desde cuándo y si han prescrito mesadas?

Las partes estuvieron de acuerdo; decisión que quedó debidamente ejecutoriada.

4. Sentencia de Primera Instancia⁴.

Mediante sentencia de fecha 20 de junio de dos mil dieciséis (2016), el Juez Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, negó las pretensiones de la demanda, aplicando la interpretación fijada por la H. Corte Constitucional en la sentencia SU-230 de 2015, conforme a la cual el IBL no es un aspecto de la transición, concluyendo que para calcular el IBL de la pensión de la actora, se debe seguir lo previsto en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Enfatizó que la pretensión de la demandante, va encaminada a que se tomen los aspectos más favorables de dos regímenes distintos, sin que ello sea procedente en virtud del principio de inescindibilidad. Señala que de darse aplicación integral al régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que no se podría tener en cuenta el IBL del régimen anterior, toda vez que el mismo se rige conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 36 de la misma Ley y los factores salariales señalados en el Decreto 1158 de 1994, por lo que concluye que, la aplicación del régimen de transición, no resultaría favorable para los intereses de la accionante.

En ese sentido, concluye que la pretensión tendiente a que se reliquide la pensión de la actora con la inclusión de la totalidad de factores salariales devengados, no está llamada a prosperar, al considerar que la norma que gobierna su situación pensional en materia de IBL, es el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, más favorable a su situación particular, teniéndose que el quantum pensional fue correctamente liquidado por la entidad demandada y que debe mantenerse la legalidad de los actos acusados.

Frente a la pretensión de indexación de la primera mesada pensional, el A quo se declaró inhibido al considerar que en las peticiones que dieron origen a los actos acusados, las mismas no van encaminada a que se le indexe la primera mesada pensional, por lo cual no era viable aceptar esa pretensión, pues se está ante nuevos hechos que desconoce la entidad demandada, lo cual violaría su derecho de defensa y contradicción.

³ Folios 120 reverso

⁴ Folios 140-149



5. Recurso de apelación⁵.

La parte actora, discrepó con la decisión de primera instancia, afirmando concretamente que es beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, lo que es reconocido por la demandada, por lo que debe remitirse automáticamente a la Ley 33 de 1985 en cuanto a la edad, tiempo de servicio y MONTO, sin embargo, aplica la Ley 100 de 1993 respecto del monto, argumentado una supuesta favorabilidad.

Argumenta que la UGPP, no aplica el monto de la Ley 33 de 1985, porque esta norma la obliga a aplicar el Decreto 1045 de 1972, en cuanto a los factores salariales a tener en cuenta, que en caso de la actora son todos aquellos que devengó de manera habitual y continua, prefiriendo aplicar el Decreto 1158 de 1994 por tener menos factores salariales a la hora de calcular el IBL, y finalmente, aumenta la fecha de estatus pensional de la actora para no reconocer retroactivos y para otorgar una tasa de reemplazo porcentual más baja ya que hasta el 31 de diciembre de 2004, los topes llegan al 85% y a partir del 1 de enero de 2005 los topes llegan solo hasta el 80%.

Para sustentar su postura solicitó la aplicación del precedente jurisprudencial del H. Consejo de Estado sobre la interpretación del IBL en el régimen de Transición de la Ley 100 de 1993, de fecha 25 de febrero de 2016, M.P GERARDO ARENAS MONSALVE. Precizando que las sentencias C-258 de 2013 y SU- 230 de 2015, no resultan aplicables al presente caso, por cuanto, en estas se reguló el tema de las pensiones de los congresistas y los magistrados de altas cortes.

Finalmente y frente al argumento de que la actora no cotizó sobre la totalidad de los factores salariales percibidos durante los últimos años de servicios, la entidad empleadora debió efectuar los aportes respectivos sobre los valores efectivamente percibidos como remuneración de sus servicios, y en la eventualidad de que no los hubiera realizado efectivamente, tal situación no le permitía a la UGPP su exclusión para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación.

5. Trámite procesal de segunda instancia.⁶

Mediante auto de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016), se admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandante y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rindiera concepto.

⁵ Folio 154-156.

⁶ Folio 161



Radicado: 13001-33-33-006-2014-00406-01

5.1 Alegatos de conclusión.

5.1.1 Parte demandada⁷.

Solicitó confirmar la sentencia de primera instancia, al considerar que la misma se ajusta a derecho, encontrándose los actos administrativos acusados ajustados al precedente jurisprudencial de la H. Corte Constitucional contenido en la sentencia SU-230 de 2015.

5.1.2 Parte demandante.

Guardó silencio.

5.1.3 Ministerio Público.

Guardó silencio.

II. CONTROL DE LEGALIDAD.

Revisado el expediente se observa que en el desarrollo de las etapas procesales de primera instancia se ejerció el control de legalidad previsto en el artículo 207 del CPACA.

Con respecto al trámite de la segunda instancia, se cumplió lo de Ley procediéndose a decidir la alzada.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA, este Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos contra las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

La impugnación se limitará a los argumentos de inconformidad expuestos por el recurrente.

2. Problemas jurídicos

Para formular el problema jurídico a resolver en esta instancia, la Sala debe tener en cuenta los argumentos de impugnación de la parte actora que son los que limitan la competencia de este Tribunal, en aras de la prevalencia del principio fundamental de la no reformatio in peius, partiendo de afirmar que el único punto de controversia entre las partes, lo constituye el ingreso base de liquidación de la pensión de vejez de la actora en cuanto a los factores a ser incluidos, porque se aceptó y probó en la primera instancia que es beneficiaria del régimen de transición.

⁷ Folios 164-172





En este orden, la impugnación de la sentencia se centró en que el A-quo negó la reliquidación de la pensión de vejez de la actora con la inclusión de todos los factores que devengó en los últimos diez (10) años de servicio como lo solicitó en la demanda así no hubiese cotizado sobre los mismos, y la UGPP la liquidó incluyendo los cotizados y enlistados en el Decreto 1158 de 1994 según lo prevé el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 21 ibídem; con el sueldo básico, la bonificación por servicios, las horas extras y la prima de antigüedad.

Por lo anterior, la Sala pasa a formular los siguientes problemas jurídicos principales y asociados.

¿La sentencia de primera instancia se debe confirmar, modificar y/o revocar?

Para resolver el anterior interrogante principal, se debe dilucidar:

¿¿Cuáles son los factores de salario que se deben tener en cuenta para liquidar la pensión de vejez de la actora?

3. Tesis

La sentencia de primera instancia se debe confirmar, porque la actora al ser beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pero no alcanzar el status de pensionada con antelación a su vigencia a nivel territorial, solo tiene derecho a beneficiarse de la aplicación de la edad, tiempo de servicios y tasa de remplazo previstas en la Ley 33 de 1985. Respecto del IBL se aplica el inciso tercero de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 21 ibídem.

Por lo anterior, los factores de salario a ser incluidos en la liquidación de su pensión de vejez, serán solo los que sirvieron de base para efectuar las cotizaciones al sistema general de pensiones en los términos previstos en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales demostró haber cotizado.

4. Marco normativo y jurisprudencial.

La Sala tendrá en cuenta las siguientes reglas:

4.1 Principios.

Se tendrán en cuenta los siguientes principios: i) igualdad en la aplicación de la ley, que exige tratar de manera igual situaciones análogas a partir de la Unificación de la jurisprudencia de las altas Cortes; (ii) seguridad jurídica, (iii) rigor judicial y coherencia en el sistema jurídico. Con fundamento en ellos, realiza la subsunción del asunto en el precedente contenido en las Sentencias SU-230 de 2015, SU-427 de 2016, SU-631 de 2017, SU-210 de 2017, SU-395 de 2017; el que a su vez, concuerda en lo fundamental, con la decisión reciente



Radicado: 13001-33-33-006-2014-00406-01

de Unificación de la Sala Plena del H. Consejo de Estado de fecha 28 de agosto de 2018. Ambas Corporaciones, recalcaron que, a los beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, el ingreso base de liquidación se calcula con base en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 21 ibídem y los factores a tener en cuenta son aquellos sobre los cuales se efectuaron aportes al Sistema de Pensiones.

4.2 Beneficiarios de la aplicación de la Ley 33 de 1985.

Para quienes consoliden la situación jurídica y adquieran el derecho a gozar de la pensión de jubilación bajo las reglas previstas en la Ley 33 de 1985, la Ley 100 de 1993, en su artículo 11⁸ dispuso que se respetará el derecho a pensionarse conforme a la normatividad anterior. Dicha norma fue declarada exequible⁹ por la Corte Constitucional.

Respecto a los factores **salariales** que deben tenerse en cuenta para la liquidación de la mesada pensional de las personas cobijadas bajo **el régimen de la Ley 33 de 1985**, la Sala acoge como fuente de derecho la sentencia de unificación proferida por el H. Consejo de Estado de fecha 28 de agosto de 2018 que fijó, entre otras reglas, el siguiente criterio de interpretación:

Son todos aquellos sobre los cuales se efectuaron aportes al Sistema General de Pensiones en el último año de servicios y no sobre los efectivamente devengados.

Expresamente, el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación lo señaló en los siguientes términos:

*"96. La segunda subregla es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos **sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.***

97. Esta subregla se sustenta en el artículo 1º de la Constitución Política que consagra el principio de solidaridad como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho...

99. La interpretación de la norma que más se ajusta al artículo 48 constitucional

⁸ Art. 11: "El nuevo texto es el siguiente:> El Sistema General de Pensiones consagrado en la presente ley, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando y respetando, adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores, pactos, acuerdos o convenciones colectivas de trabajo para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una Pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial en todos los órdenes del régimen de Prima Media y del sector privado en general.

Lo anterior será sin perjuicio del derecho de denuncia que le asiste a las partes y que el tribunal de arbitramento dirima las diferencias entre las partes."

⁹ Declarado exequible mediante sentencia C-168/95 en el aparte demandado: "Para quienes a la fecha de vigencia de esta Ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial, en todos los órdenes, del Instituto de Seguros Sociales y del sector privado en general."





Radicado: 13001-33-33-006-2014-00406-01

es aquella según la cual en el régimen general de pensiones, previsto en la Ley 33 de 1985, **solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional.**

100. De conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005 por el cual se adiciona el artículo 48, para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio y las semanas **de cotización**. Para la liquidación de las pensiones **sólo** se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.

101. A juicio de la Sala Plena, la tesis que adoptó la Sección Segunda de la Corporación, en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, según la cual el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no señalaba en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos estaban simplemente enunciados y no impedían la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicio, va en contravía del principio de solidaridad en materia de seguridad social. La inclusión de todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios fue una tesis que adoptó la Sección Segunda a partir del sentido y alcance de las expresiones "salario" y "factor salarial", bajo el entendido que "constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios" con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad; sin embargo, para esta Sala, dicho criterio interpretativo traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base.

102. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo considera que el tomar en cuenta solo los factores sobre los que se han efectuado los aportes, no afecta las finanzas del sistema ni pone en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de habitantes del territorio colombiano, cuya asegurabilidad debe el Estado, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia.

103. Por el contrario, con esta interpretación (i) se garantiza que la pensión de los beneficiarios de la transición se liquide conforme a los factores sobre los cuales se ha cotizado; (ii) se respeta la debida correspondencia que en un sistema de contribución bipartita debe existir entre lo aportado y lo que el sistema retorna al afiliado y (iii) se asegura la viabilidad financiera del sistema".

Esta interpretación concuerda con lo previsto en el artículo 3 de la Ley 33 Modificado por la Ley 62 de 1985 el que dispone:

"Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión."

"Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional:



Radicado: 13001-33-33-006-2014-00406-01

asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio."

"En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes."

4.3 Beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Para los beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el reconocimiento de su pensión, se rige por las reglas de la Ley 33 de 1985, en cuanto a edad, tiempo de servicios y tasa de remplazo.

La Sala, con relación a las personas que adquirieron el estatus jurídico de pensionados en vigencia de la Ley 100 de 1993, les respetará el tiempo de servicio y monto que estableció el Artículo 1 de la Ley 33 de 1985, pero en cuanto a la liquidación del IBL aplicará la regla y subreglas jurisprudenciales fijadas por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en la sentencia de unificación de 28 de agosto de 2018, que constituye un precedente vinculante y obligatorio en la resolución de casos fáctica y jurídicamente iguales¹⁰. La misma Sala Plena precisó que la sentencia de unificación se aplicaría con efectos retrospectivos "[...] a todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como en vía judicial a través de acciones ordinarias; salvo los casos en los que ha operado la cosa juzgada que, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables".

La regla jurisprudencial sobre el IBL en el régimen de transición fijada por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo fue la siguiente:

"El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de remplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985".

¹⁰ La Corte Constitucional en sentencia C-816 de 2011 en la que estudió la constitucionalidad del artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, sobre la fuerza vinculante de la jurisprudencia del Consejo de Estado, precisó: "[...] sólo a la jurisprudencia de las altas corporaciones judiciales, en cuanto órganos de cierre de las jurisdicciones - constitucional, ordinaria, contenciosa administrativa y jurisdiccional disciplinaria-, se le asigna fuerza vinculante; y en virtud de ella, las autoridades judiciales deben acudir al precedente jurisprudencial para la solución de casos fáctica y jurídicamente iguales. Pero dicha limitación de la potestad interpretativa de jueces y magistrados no conduce a la negación completa del margen de autonomía e independencia que la Constitución les reconoce en el ejercicio de su función judicial. Por eso, como lo ha precisado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las autoridades judiciales cuentan con la facultad de abstenerse de aplicar el precedente judicial emanado de las cortes jurisdiccionales de cierre, previo cumplimiento de determinadas condiciones [...]".



Radicado: 13001-33-33-006-2014-00406-01

La razón jurídica que sustenta la regla de interpretación y aplicación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 a los beneficiarios del régimen de transición, es la siguiente:

"[...] 85. A juicio de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado una lectura del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 permite concluir que en el régimen de transición el IBL que debe tenerse en cuenta para liquidar el monto pensional es el previsto en el inciso 3 de dicha norma.

86. [...] el régimen de transición prorrogó la vigencia de todos los regímenes pensionales anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, otorgando efectos ultractivos a algunos elementos constitutivos de dichos regímenes para aquellas personas que se encontraban afiliadas a los mismos y que estaban próximas a adquirir el derecho pensional. Tales elementos son la edad, el tiempo de servicios y el monto de la pensión.

87. Para establecer el monto de la pensión, el legislador, en este caso de la Ley 100 de 1993, en desarrollo de su libertad de configuración, fijó un elemento, el IBL, que cumpliría con la finalidad no solo de unificar la base de la pensión para todos aquellos que estaban próximos a pensionarse, sino como manifestación de los principios de solidaridad, universalidad y sostenibilidad financiera para garantizar la viabilidad futura del Sistema General de Pensiones; máxime teniendo en cuenta que el periodo de transición abarcaría varias décadas.

[...] 91. Para la Sala Plena de esta Corporación esa es la lectura que debe darse del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. El artículo 36 contiene todos los elementos y condiciones para que las personas beneficiarias del régimen transición puedan adquirir su pensión de vejez con la edad, el tiempo de servicios o semanas de cotización y la tasa de reemplazo del régimen anterior y con el IBL previsto en el mismo artículo 36, inciso 3, y en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. La regla establecida por el legislador en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 excluyó la aplicación ultractiva del ingreso base de liquidación que consagraba el régimen general de pensiones anterior a dicha ley. El reconocimiento de la pensión en las condiciones previstas a cabalidad por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 constituye un verdadero beneficio para este grupo poblacional, porque frente a los mismos requisitos que están consagrados para el Sistema General de Pensiones, indudablemente, le son más favorables. [...]"

La primera **subregla** se refiere al **periodo** para liquidar las pensiones de los servidores públicos que adquieran el derecho conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985 (edad, tiempo y tasa de reemplazo), y se fijó en los siguientes términos:

"[...]"

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.
- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez



Radicado: 13001-33-33-006-2014-00406-01

(10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.[...]"

La segunda **subregla** es "que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones".

Sobre los factores, el Decreto 1154 de 1998 enlista los siguientes factores a ser tenidos en cuenta:

"**ARTICULO 1.** El artículo 6 del Decreto 691 de 1994, quedará así:

"Base de Cotización".

El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación;
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;
- d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;
- g) La bonificación por servicios prestados;

4.4 Condición más beneficiosa entre la aplicación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 21 ibídem.

La Sala también tendrá en cuenta el principio de la condición más beneficiosa en materia laboral, en consideración a que el artículo 36 de la Ley 100, fue declarado exequible¹¹ por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-168

¹¹ Sentencia C-168 de 1995, Numeral segundo de la parte resolutive: "SEGUNDO: Declarar EXEQUIBLES los incisos segundo y tercero del artículo 36 de la ley 100 de 1993, salvo el aparte final de este último que dice: "Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciere falta fuere igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente ley, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos", el cual es INEXEQUIBLE".



Radicado: 13001-33-33-006-2014-00406-01

de 1995¹², con base en el principio del respeto de los derechos adquiridos y de la condición más beneficiosa en materia laboral.

Sobre el particular, en la referida sentencia, expresó:

"[...] Así las cosas, se puede concluir que quien ha satisfecho los requisitos de edad y tiempo de servicio o número de semanas cotizadas, exigidas por la ley para acceder a una pensión de jubilación o de vejez, tiene un derecho adquirido a gozar de la misma. Pero quien aún no ha completado el tiempo de servicio o llegado a la edad prevista en la norma legal, no tiene un derecho sino que se halla apenas ante una simple expectativa de alcanzarlo en el momento de reunir la condición faltante.

En conclusión: el derecho adquirido se incorpora de modo definitivo al patrimonio de su titular y queda a cubierto de cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo, pues la propia Constitución lo garantiza y protege; no ocurre lo mismo con la expectativa que, en general, carece de relevancia jurídica y, en consecuencia, puede ser modificada o extinguida por el legislador. Y es en esta última categoría donde debe ubicarse la llamada 'condición más beneficiosa'.

[...]

De otra parte, considera la Corte que la "condición más beneficiosa" para el trabajador, se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral, no sólo a nivel constitucional sino también legal, y a quien corresponde determinar en cada caso concreto cuál norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador es a quien ha de aplicarla o interpretarla. En nuestro Ordenamiento Superior el principio de favorabilidad se halla regulado en los siguientes términos: "situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho", precepto que debe incluirse en el estatuto del trabajo que expida el Congreso.

De conformidad con este mandato, cuando una misma situación jurídica se halla regulada en distintas fuentes formales del derecho (ley, costumbre, convención colectiva, etc.), o en una misma, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas escoger aquella que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador. La favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones; la norma así escogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al juez elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador. El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 21, contempla el principio de favorabilidad, así: "En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad"; se parte entonces del presupuesto de la coexistencia de varias normas laborales vigentes que

¹² Corte Constitucional, Sentencia C-168 de 1995, M.P.: Carlos Gaviria Díaz.



Radicado: 13001-33-33-006-2014-00406-01

regulan una misma situación en forma diferente, evento en el cual habrá de aplicarse la norma que resulte más benéfica para el trabajador. Dicho principio difiere del "in dubio pro operario", según el cual toda duda ha de resolverse en favor del trabajador; porque en este caso tan sólo existe un precepto que reglamenta la situación que va a evaluarse, y como admite distintas interpretaciones, se ordena prohijar la que resulte más favorable al trabajador [...]"

Conforme lo precedente, si el trabajador acoge la aplicación del artículo 21¹³ en su inciso final de que se liquide el IBL con fundamento en toda su vida laboral; siempre que hubiese cotizado más de 1250 semanas, debe renunciar al régimen de transición, porque la ley 100 de 1993 se le debe aplicar en toda su integridad, esto es, el régimen ordinario de liquidación de la pensión de jubilación. (Art. 288 Constitucional).

5. El caso concreto.

5.1 Hechos relevantes probados.

En el proceso quedaron acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del problema jurídico:

5.1.1 La demandante nació el 14 de septiembre de 1954, como consta en su documento de identidad. (Fl. 11).

5.1.2 Mediante Resolución No. UGM 026046 de fecha 16 de enero de 2012 (Fl. 12-17), CAJANAL en Liquidación le reconoció a la hoy demandante pensión mensual vitalicia de vejez a partir del 14 de septiembre de 2009 (fecha en que adquirió el status), teniendo en cuenta 1.714 semanas cotizadas, con fundamento en el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Para el IBL dio aplicación al artículo 21 y 34 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, liquidando sobre el 78.92% del promedio de los salarios devengados o rentas sobre los cuales ha cotizó la demandante entre el **16 de julio de 1998 y el 15 de julio de 2008** (fecha de retiro del servicio) conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta como factores salariales: la asignación básica, bonificación por servicios prestados, prima de antigüedad y horas extras, conforme al Decreto 1158 de 1994.

¹³ El Artículo 21 de la Ley 100 de 1993 a la letra reza:

"Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado **durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión**, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo".



Radicado: 13001-33-33-006-2014-00406-01

5.1.3 Mediante petición radicada ante la UGPP en fecha 21 de abril de 2014 (Fl. 23-28), la hoy demandante solicitó a dicha entidad la reliquidación de su pensión de jubilación dando aplicación al IBL establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, con base en la totalidad de los factores salariales devengados durante los últimos 10 años de servicios (entre el 14 de julio de 1998 y el 14 de julio de 2008), esto es, subsidio de transporte, prima de alimentación, prima de vacaciones, y prima de navidad, teniendo en cuenta una tasa de reemplazo de 85% de conformidad con el artículo 34 de la ley 100 de 1993, así como las diferencias dejadas de cancelar, más los intereses e indexación respectiva.

5.1.4 Con Resolución RDP 018125 del 10 de junio de 2014 (Fl. 29-30), la UGPP, negó la reliquidación pensional hecha por la actora, al considerar que la liquidación pensional efectuada mediante Resolución UGM 026046 del 16 de enero de 2012, se encuentra ajustada a derecho, toda vez que la peticionaria adquirió el estatus el día 14 de septiembre de 2009, y la norma vigente para la fecha era la Ley 797 de 2003, liquidándose la pensión sobre el 78.92% del salario promedio de los 10 últimos años, y teniendo en cuenta los factores salariales de asignación básica, horas extras y bonificación por servicios prestados, que fueron devengados en el periodo liquidable, establecidos en el Decreto 1158 de 1994. Tal decisión fue confirmada mediante Resolución No. RDP 025935 del 26 de agosto de 2014 (Fl. 36-38).

5.1.5 La accionante trabajó en la ESE Hospital Montecarmelo del Carmen de Bolívar desde el 15 de marzo de 1975 hasta el 14 de julio de 2008, según certificación expedida por la Secretaría de Salud de Bolívar.¹⁴

5.5.8 La accionante devengó los siguientes emolumentos desde enero de 1998 a 2008¹⁵:

SUELDO BÁSICO
SUBSIDIO DE TRANSPORTE
PRIMA DE ALIMENTACIÓN
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS
BONIFICACIÓN POR ANTIGÜEDAD
PRIMA DE VACACIONES
PRIMA SEMESTRAL
PRIMA DE NAVIDAD
PROMEDIO RECARGO MENSUAL

5.2 Del análisis de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial

El caso objeto de análisis hace referencia a la reclamación que efectuó la actora a la entidad accionada para obtener la reliquidación de su pensión de vejez como beneficiaria del régimen de transición, con un monto en el que se tome como promedio lo dispuesto en las reglas sobre el ingreso base de liquidación (IBL) de los regímenes anteriores a la Ley 100 de 1993 (Decreto 1042

¹⁴ Fl. 43

¹⁵ Fl. 46-50 y 52-55.





Radicado: 13001-33-33-006-2014-00406-01

de 1978), incluyendo todos los factores devengados durante los últimos diez (10) años de servicios así no hubiese cotizado sobre los mismos al sistema general de pensiones y aplicar al tiempo la Ley 100 de 1993, por favorabilidad en cuanto a tasa de remplazo 85%.

El A quo en la sentencia, acogió la tesis de la parte accionada y consideró que los actos acusados se debían mantener al resultar más favorables para la actora, pues se liquidó su pensión con una tasa de remplazo superior a la prevista en la Ley 33 de 1985 e incluyendo los factores de salario sobre los cuales cotizó y están enlistados en el Decreto 1158 de 1994.

Conforme este panorama, la Sala determinará si le asiste razón a la accionante por encontrarse en el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, de que su pensión se liquide con todos los factores devengados en los últimos diez (10) años de servicios con todos los factores devengados así no los hubiese cotizado.

Para el efecto, lo primero que debe precisar la Sala es que en efecto, la actora es beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, lo que significa que para el reconocimiento de su pensión, se aplican las reglas de la Ley 33 de 1985, en cuanto a edad, tiempo de servicios y tasa de remplazo¹⁶.

No obstante lo precedente, no tiene derecho a la reliquidación de su pensión de vejez incluyendo la totalidad de los factores salariales como lo deprecia la parte actora en su demanda, porque al ser beneficiaria del régimen de transición, adquirió el estatus pensional al cumplir la edad y el tiempo de servicios previsto en la Ley 33 de 1985, y el monto de su pensión corresponde al 75% (tasa de remplazo) sobre un ingreso de liquidación IBL equivalente al *"promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión"* (artículo 21 de la Ley 100 de 1993).

En efecto, en el siguiente cuadro se demuestra con los hechos probados de cara a la aplicación del régimen de transición para el reconocimiento pensional a su favor, de acuerdo con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y las reglas fijadas en la sentencia de unificación de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, que el reconocimiento de su pensión de vejez resultó más favorable como lo concluyó de manera acertada el A-quo:

¹⁶ La entidad demandada así lo indicó en los actos de reconocimiento de la pensión y las partes lo aceptaron al definir la litis. No fue objeto de controversia en el asunto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA FIJA DE DECISIÓN NO. 2
SENTENCIA No. 117/2018

SIGCMA

Radicado: 13001-33-33-006-2014-00406-01

Beneficio de la transición pensional (Artículo 36 de la Ley 100 de 1993)	A la entrada en vigencia de la Ley 100/93 tenía más de 35 años de edad, pues nació el 14 de septiembre de 1954		
Consolidación del Derecho (edad/55 años + tiempo de servicio o número de semanas cotizadas/20 años) Artículo 1 Ley 33 de 1985.	Edad	55 años	Adquirió el estatus el 14 de septiembre de 2009
	Tiempo de Servicio	20 años	
Vigencia de la ley 100/93	30 de junio de 1995	Fecha de ingreso	A la entrada en vigencia de la ley 100/93 le faltaban 13 años para el status
		Fecha de retiro:15/07/2008	
Ingreso Base de Liquidación: Ley 100/93- (Inciso tercero - concordante At. 21 ibídem. Decreto 1158 de 1994.	Período	Promedio de los salarios cotizados durante: los 10 años anteriores al reconocimiento -pensión: entre 14 de julio de 1998 al 14 de julio de 2008	
	Factores cotizados	Asignación básica. Bonificación por servicios prestados, horas extras, prima de antigüedad.	
Tasa de remplazo: Art. 34 Ley 100/1993	78.92%		
Factores devengados	Asignación básica, Bonificación servicios prestados, Horas extras, Prima Antigüedad, Subsidio Transporte, Prima Alimentación, Prima de Vacaciones y Prima de Navidad.		
Resolución de Reconocimiento de Pensión	Resolución No. UGM 026046/ 16 de enero -2012, a partir (14 /08/09), aplicando, Art. 36 Ley 100/93. IBL / Art. 21 y 34 ibídem. Monto: 78.92% promedio de factores cotizados entre 16/07/1998 al 15/07/2008 (retiro del servicio) conforme al Art. 21. Ley 100/93. Factores salariales: Asignación básica, bonificación por servicios prestados, prima de antigüedad y horas extras: Dto. 1158 de 1994.		

De acuerdo con lo anterior, el estatus jurídico de pensionada de la actora, lo adquirió el día 14 de septiembre de 2009, en vigencia de la Ley 100 de 1993, y la entidad demandada respetó la edad, el tiempo de servicio pero el monto (tasa de reemplazo) aplicó el previsto en la Ley 100 de 1993 con el 79.2% del promedio de lo devengado entre el 14 de julio de 1998 y el 14 de julio de 2008, conforme al inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Con base en todo lo precedente, la Sala concluye que la actora no tiene derecho a la reliquidación de su pensión de vejez incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados como lo solicita en la demanda, aplicando las leyes anteriores a la Ley 33 de 1985, porque al ser beneficiaria del régimen de transición, adquirió el estatus pensional al cumplir la edad y el tiempo de servicios previsto en la Ley 33 de 1985, y el monto de su pensión corresponde





Radicado: 13001-33-33-006-2014-00406-01

al 75% (tasa de reemplazo) sobre el ingreso de liquidación IBL previsto en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 21 ibídem.

Si bien, CAJANAL EN LIQUIDACIÓN mediante Resolución. UGM 026046 de fecha 16 de enero de 2012 (Fl. 12-17), reconoció pensión mensual vitalicia de vejez a partir del 14 de septiembre de 2009 (fecha en que adquirió el status), teniendo en cuenta 1.714 semanas cotizadas, con fundamento en el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y para el IBL dio aplicación al artículo 21 y 34 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, liquidando sobre el 78.92% del promedio de los salarios devengados o rentas sobre los cuales cotizó la demandante entre el **16 de julio de 1998 y el 15 de julio de 2008** (fecha de retiro del servicio) conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta como factores salariales: la asignación básica, bonificación por servicios prestados, prima de antigüedad y horas extras, conforme al Decreto 1158 de 1994, ello le resultó más favorable a la demanda, pues la tasa de remplazo es superior al 75% que contempla la Ley 33 de 1985.

Por lo precedente, los argumentos de la alzada no están llamados a prosperar, porque la entidad accionada aplicó una tasa de remplazo superior a la prevista en la Ley 33 de 1985 a la pensión de vejez de la actora e incluyó todos los factores sobre los cuales aportó al sistema general de pensiones y que están enlistados en el Decreto 1158 de 1994 y no resulta dable incluir factores diferentes y menos con respecto a los cuales no demostró haber efectuado los aportes.

En suma, se confirmará la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

5.3 Condena en costas en segunda instancia.

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala, que *"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil"*. A su turno, el artículo 365 del Código General del Proceso señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

Con base en las anteriores normas, sería del caso proceder a la condena en costas de la parte vencida con la impugnación, pero aplicando los principios de razonabilidad y proporcionalidad que rigen este tipo de condenas, la Sala se abstendrá de imponerla en el caso concreto, porque la decisión se fundamentó en el cambio de precedente jurisprudencial del Tribunal de Cierre de lo Contencioso Administrativo dentro del trámite de la presente acción en segunda instancia, lo cual no era previsible para ninguna de las partes de la controversia.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA FIJA DE DECISIÓN NO. 2
SENTENCIA No. 117/2018

SIGCMA

Radicado: 13001-33-33-006-2014-00406-01

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016) proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, que denegó las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de esta providencia fue estudiado y decidido en sesión de la fecha.

OTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

AUSENTE CON PERMISO

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ PÉREZ